

Propiedad privada y libertad contractual en la Constitución polaca de 1997: algunas consideraciones ¹

NURIA MAGALDI
Universidad de Barcelona

1. INTRODUCCIÓN

La nación polaca goza de una amplia tradición constitucional que se cuenta entre las más antiguas de Europa ². De hecho, Polonia puede enorgullecerse de ser el primer país europeo (y el segundo en el mundo, tras los Estados Unidos de América) en dotarse de una Constitución escrita, la Constitución de 3 de mayo de 1791 ³,

¹ Este trabajo constituye la versión castellana, modificada y cerrada en diciembre de 2003, del trabajo presentado bajo el título «*Zivilrechtliche Aspekte der neuen polnischen Verfassung*» en el seminario para estudiantes de Derecho titulado «*Europäische Rechtsangleichung und Integration im Ostseeraum*», realizado durante el curso 2001-2002 en la Ernst-Moritz-Arndt Universität Greifswald, y en el que participé durante mis estudios en la citada universidad, como becaria de La Caixa-DAAD, en el marco del programa académico para la obtención del grado Magister Legum (LL.M.).

Respecto de la versión aquí presentada, es preciso realizar algunas matizaciones previas. En primer lugar, conviene señalar que, por cuestiones idiomáticas, las fuentes manejadas son alemanas. En este sentido, los textos legales polacos citados han sido traducidos al castellano a partir de las traducciones alemanas con las que trabajé y que son las siguientes: *Polnische Wirtschaftsgesetze. Aktuelle Gesetzestexte in deutscher Übersetzung*. Warszawa: Beck; München: Beck, (2001). ROGEMANN, H. (Hrsg.) *Die Verfassungen Mittel- und Osteuropas*. Berlin Verlag (1999). Los preceptos del Código Civil en su redacción de 1964 se han obtenido del artículo de RYNKOWSKI, M./SOJA, M., *Zivilrechtliche Aspekte der neuen polnischen Verfassung*, ROW 6/1998 (pp. 235-239).

Se ha intentado actualizar en la medida de lo posible este trabajo; sin embargo, quiere llamarse la atención sobre la escasez de literatura existente en España sobre esta materia y sobre la imposibilidad de consultar publicaciones periódicas especializadas en Derecho de los países del Este y muy especialmente las revistas alemanas ROW (Recht in Ost und West), así como la JOR (Jahrbuch für Ostrecht).

² JANICKI, L., *Fragen der polnischen Verfassungsgeschichte*, ROW 7/1995 (pp. 207-212), p. 207.

³ Esta Constitución no puede, ciertamente, equipararse a una Constitución democrática en el sentido actual del término, pues no rompía aún con la supremacía de los nobles. Sin embargo, sí otorgaba a los ciudadanos determinados derechos políticos y concedía a los campesinos la protección del Estado. JANICKI, L., *Fragen der... op. cit.*, pp. 207 y 208.

si bien ésta, por avatares históricos, no llegó nunca a entrar en vigor. En efecto, la tercera partición de Polonia, acaecida en 1795, supuso la desaparición de este país del mapa geográfico europeo, al cual regresó tan sólo 123 años después. Esta tradición constitucional, bruscamente interrumpida, se reanudará mediante un nuevo texto constitucional, aprobado poco después de que Polonia recuperara de nuevo su independencia con la paz de Riga (entre Polonia y la Unión Soviética). Dicha Constitución recibió el sobrenombre de «*Constitución de marzo*» y fue aprobada el 17 de marzo de 1921. Se trataba de un texto constitucional moderno y democrático, que contenía un importante catálogo de derechos y libertades. Bajo el gobierno del general Pilsudskis fue reformada (agosto de 1926) y poco después sustituida por una nueva Constitución, la denominada «*Constitución de abril*» de 23 de abril de 1935. Esta última, si bien mantuvo esencialmente los derechos y libertades que la Constitución de 1921 reconocía a los ciudadanos, establecía por lo demás un sistema fuertemente presidencialista y de carácter marcadamente autoritario.

Como inmediata consecuencia de la Segunda Guerra Mundial, Polonia cae bajo la influencia de la Unión Soviética. El Manifiesto del Comité polaco de Liberación Nacional decidió apartarse de la Constitución de 1935 para engarzar con la más democrática Constitución de 1921, cuyos principios básicos debían continuar vigentes mientras se procedía a la elaboración de un nuevo texto constitucional cuya redacción se encomendaba al Congreso o *Semj*. No fue, sin embargo, hasta el 5 de julio de 1952 cuando se aprobó una nueva Constitución *strictu sensu*: ésta, inspirada en la Constitución de la URSS de 1936, se basaba en la unidad de poderes y el principio del centralismo democrático, así como en los principios de la dictadura del proletariado, en el prioritario rol dirigente del partido comunista así como en la dirección de la vida y las necesidades sociales y económicas a través de la planificación centralizada ⁴. Esta Constitución tuvo una vigencia que se prolongó, al menos en su esencia y principios básicos, durante más de cuarenta años, siendo sólo derogada por un nuevo texto constitucional en 1992 ⁵.

La Constitución de 1992 recibió el nombre de «*Pequeña Constitución*» y fue aprobada el 17 de octubre, entrando en vigor el 8 de

⁴ JANICKI, L., *Fragen der...*, op. cit., p. 209.

⁵ Si bien es cierto que ya en los años ochenta se introdujeron en la misma Constitución algunos cambios de cierta relevancia. En este sentido, no debe olvidarse que en Polonia la transformación del sistema y la transición hacia un nuevo régimen se iniciaron prematuramente con la creación del sindicato «Solidaridad» y la importante ola de huelgas que tuvieron lugar en agosto de 1980. En este sentido véase: ZAWADZKA, B., *Aktuelle Streitfragen der polnischen Verfassungsdiskussion*, ROW 6/1996, (pp. 141-147), pp. 141 y 142.

diciembre. Se pretendía sin duda alguna que fuese una Constitución provisional, y aspiraba, por ello, a regular tan sólo las relaciones entre poder legislativo y poder ejecutivo, rompiendo definitivamente con el principio de unidad de poderes característico del periodo anterior. Debido a esta provisionalidad, la Constitución de 1992 carecía enteramente de un catálogo de derechos fundamentales, así como también de normas reguladoras de los ámbitos regional y local ⁶.

La Constitución de 1997, promulgada el 2 de abril y aprobada en referéndum el 25 de mayo de ese mismo año, entra en vigor finalmente el 17 de octubre, acabando de esta forma con más de ocho años de proceso constituyente ⁷ no exento de discusiones y desencuentros entre las distintas fuerzas políticas y los distintos grupos y sectores sociales. El proceso constituyente fue ciertamente largo y generó vehementes discusiones. La Constitución puede, precisamente por ello, considerarse fruto de un compromiso político y, por lo tanto, una Constitución de compromiso, claro reflejo del pluralismo de la sociedad polaca ⁸.

La nueva Constitución polaca es, en definitiva, un texto constitucional moderno; sin duda alguna, una obra normativa a la altura de otros textos europeos por lo que a *standard* de derechos y garantías constitucionales se refiere ⁹. Sin embargo, no puede pasarse por alto el hecho de que, para poder hablar de un sistema jurídico continental contemporáneo, el legislador no puede limitarse al ámbito constitucional. La Constitución es presupuesto indispensable

⁶ JANICKI, L., *Fragen der...*, *op. cit.*, pp. 211 y 212.

⁷ Ampliamente detallado en: DIEMER-BENEDICT, T., *Die Grundrechte in der neuen polnischen Verfassung*; ZaÖR 1998 (pp. 205-264), pp. 223-226.

⁸ Ello explica posiblemente la extraordinaria longitud del texto y, sobre todo, del preámbulo, claro reflejo de los valores en torno a los que giró el debate constitucional: patria, Nación Polaca, soberanía, Dios, verdad, justicia, belleza, democracia, igualdad, agradecimiento y respeto a los antepasados, lucha por la independencia, cultura, herencia cristiana, el valor de la familia, el principio de responsabilidad ante Dios y ante la propia conciencia, entre otros. Sobre este tema con más detalle véase: ZAWADZKA, B., *Aktuelle Streitfragen...*, *op. cit.*, pp. 144-146, así como también GARSZTECKI, S., *Polnisches Rechtsbewusstsein und polnischer Rechtsdiskurs in Zeiten des Wandels* (pp. 231-244) y WINCZOREK, P., *Die neue Verfassung der Republik Polen: ein Streit um Werte*, (pp. 279-295), ambos en la obra colectiva AAVV: *Recht und Kultur in Ostmitteleuropa*. Tremmen Verlag, Berlin (1999).

⁹ FREYTAG, G., *Die Verfassung der Republik Polen vom 2. April 1997 im Spiegel des gesamteuropäischen Verfassungsstandards*, ROW 1/1998 (pp. 1-14), pp. 5 y 13. El artículo merece una especial consideración por el minucioso análisis que realiza del conjunto del texto constitucional. Por su parte, SCHNAPP va incluso más allá al afirmar que los principios propios del Estado de Derecho y los derechos y libertades de los ciudadanos están tan sólidamente anclados y expresamente establecidos en la Constitución polaca que «no todos los Estados Miembros de la Unión Europea disponen de constituciones que alcancen dicho standard». Sobre ello véase SCHNAPP, F., *Das Rechtsstaatsprinzip in der Verfassung der Republik Polen*, Osteuropa Recht: Gegenwartsfragen aus den Rechten des Ostens, 3/2001 (pp. 171-183), p. 183.

ble y esencial punto de partida, pero debe ser concretado por el legislador a través de leyes; leyes que deben realizar, garantizar y desarrollar el contenido de la misma.

No nos cabe duda de que el nuevo texto constitucional polaco representa, en este sentido, un magnífico punto de partida para ello. En el presente trabajo se pretende documentar esta última afirmación mediante el análisis, desde el mismo texto constitucional, de dos aspectos esenciales de todo sistema de Derecho Civil ¹⁰, como son la institución de la propiedad privada y la libertad contractual. Como veremos, la Constitución de 1997 contiene numerosos preceptos de Derecho Civil que, por su parte, están siendo eficaz y diligentemente desarrollados e implementados por el legislador ordinario, si bien el sistema está aún en fase de transformación y dista mucho de poder considerarse como plenamente consolidado.

2. UNA PRIMERA APROXIMACIÓN AL DERECHO CIVIL POLACO

Antes de entrar en el análisis concreto de los aspectos de Derecho Civil a los que hemos hecho referencia anteriormente, creemos conviene realizar una panorámica general sobre la situación actual en materia de Derecho Civil así como también sobre su evolución histórica.

La situación del Derecho Civil en lo que se configuró como Polonia en 1918 era ciertamente complicada. En efecto, en los territorios que entonces se unieron nuevamente para conformar Polonia regían, en aquel entonces, cinco ordenamientos jurídico-privados distintos: en la parte central del país estaba en vigor, desde 1808, el *Code Civile* francés, en la parte más oriental (las regiones que en 1795 se había anexionado Rusia) se aplicaba el X libro del *Svod Zakonov* (una recopilación jurídica rusa que databa en buena parte del siglo XXVII), en el Oeste (es decir, en aquellas regiones que en 1795 pasaron a formar parte de Prusia) regía desde 1900 el BGB alemán, en el Sur se aplicaba el ABGB austriaco de 1811 y, por último, en la pequeña región sureña denominada *Cieszyn* y *Orawa* se regían todavía por el viejo y no codificado Derecho Civil húngaro ¹¹.

¹⁰ RYNKOWSKI, M./SOJA, M., *Zivilrechtliche Aspekte...*, op. cit., p. 239.

¹¹ SUPRON-HEIDEL, A., *Prinzipien des polnischen Zivilrechts und europäische Angleichung*, JZ 2000 (pp. 1-19), pp. 1 y 2, así como también POCZOBUT, J., *Zur Reform*

La dificultad en la delimitación y aplicación de estos cinco ordenamientos jurídicos, verdaderamente distintos entre sí, convirtió la aspiración de una mínima unificación del Derecho Civil en una necesidad inaplazable, para lo cual se creó en 1919 una Comisión codificadora a la que se encomendó la difícil tarea de elaborar un Código Civil para todo el territorio nacional. La Comisión, compuesta por expertos concedores de otros ordenamientos europeos ¹², trabajó laboriosamente y con gran rigor jurídico, pero sólo pudo cumplir su objetivo parcialmente. Como consecuencia de los trabajos de dicha Comisión se consiguió la promulgación de un Libro de Obligaciones (27 de octubre de 1933) y de un Código de Comercio (23 de junio de 1934), no lográndose la codificación ni la unificación en los demás ámbitos de Derecho Civil ¹³. Sin embargo, y pese a que la codificación fue solamente parcial, debe resaltarse el notablemente elevado nivel técnico y jurídico de los textos legales promulgados, lo que sin duda ha permitido al legislador polaco de la transición, como veremos más adelante, optar por una reforma y no por una nueva codificación de Derecho Civil ¹⁴.

Este esfuerzo codificador del periodo de entreguerras fue retomado inmediatamente después de la Segunda Guerra Mundial, aprobándose entre 1945 y 1946 mediante decretos un amplio conjunto de normas civiles relativas a Personas, Derecho de Familia, Sucesiones, Estado Civil o Derecho Registral. Todo este conjunto de normas, junto con las aún en vigor desde 1933 y 1934, conformaron en ese momento un sistema de Derecho Civil coherente internamente y a la altura de los sistemas existentes en los países de Europa Occidental ¹⁵. Con la vista puesta en el objetivo de la unificación se constituye también una nueva Comisión codificadora cuya aspiración era la redacción de un proyecto de Código Civil completo. Dicho proyecto, presentado en 1948, sistematizaba las normas de Derecho Civil ya existentes sin apenas modificarlas en

des polnischen Zivilrechts (mit einigen rechtsvergleichenden Bemerkungen), ZeuP, 1999 (pp. 75-90), p. 75. Para profundizar sobre el derecho vigente en cada una de estas regiones puede consultarse la interesante monografía de KRAFT, C., *Europa im Blick der polnischen Juristen: Rechtsordnung und juristische Profession in Polen im Spannungsfeld zwischen Nation und Europa 1918-1939*, Studien zur Europäischen Rechtsgeschichte. Veröffentlichungen des Max-Planck-Instituts für Europäische Rechtsgeschichte, Band 156, Frankfurt am Main (2002), pp. 27-74.

¹² Lo que sin duda explica, según SUPRON-HEIDEL, la influencia de los ordenamientos suizo y alemán en el Libro de Obligaciones y en el Código de Comercio respectivamente. Vid. SUPRON-HEIDEL, A., *Principien des polnischen Zivilrechts...*, op. cit., p. 1.

¹³ Todo el período de la denominada Segunda República es objeto de minucioso y detallado análisis en la monografía de KRAFT, C., *Europa im Blick der polnischen Juristen...*, op. cit., a la que, por lo tanto, me remito *in totum*.

¹⁴ SUPRON-HEIDEL, A., *Kontinuität und Umbruch im polnischen Zivilrecht*, ZfRV 6/2000, (pp. 217-229), p. 218.

¹⁵ POCZOBUT, J., *Zur Reform des polnischen...*, op. cit., p. 77.

cuanto a su contenido material, por lo que fue rotundamente rechazado por el Gobierno (al igual que otros dos proyectos presentados entre 1954 y 1955), en tanto que no contemplaba debidamente los valores y principios socialistas del nuevo régimen. En 1956 se constituye, esta vez a propuesta del Presidente del Gobierno, una nueva Comisión Codificadora, la cual, tras diversos proyectos entre 1960 y 1964 logra la aprobación, el 23 de abril de 1964, de un Código Civil ¹⁶. Los preceptos de este Código ¹⁷ constituyen, desde entonces y aún hoy ¹⁸, el fundamento y las bases del Derecho Civil polaco.

Tras la caída del muro en 1989 y el inicio en todos los países del antiguo bloque comunista de los respectivos procesos de transformación económico-jurídica y de transición política, surge en Polonia un importante debate en torno a la necesidad de modificar las normas de Derecho Civil para orientarlas y adaptarlas al nuevo sistema de economía de mercado. Pese a las iniciales discusiones sobre si era preciso redactar un nuevo Código Civil o si, por el contrario, era posible partir del existente y proceder a su reforma, se alcanzó pronto acuerdo sobre el hecho de que era esta última la opción más deseable ¹⁹, constituyéndose para ello una Comisión de Reforma del Derecho Civil ²⁰ que se concentró en las figuras jurídicas e instituciones cuya reforma era más urgente y necesaria. Esta Comisión actuó en dos grandes momentos o etapas: la primera de ellas culmina con la promulgación de las Leyes de 31 de enero de 1989 y de 28 de julio de 1990, modificadoras del Código Civil ²¹, mientras que la segunda se considera cumplida en sus

¹⁶ Si bien un amplio grupo de materias quedaron fuera de la regulación del Código Civil y fueron posteriormente reguladas en leyes especiales (por ejemplo, la materia registral e hipotecaria, los derechos de autor, los arrendamientos urbanos, etc.). POCZOBUT, J., *Zur Reform des polnischen...*, op. cit., pp. 78 y 79.

¹⁷ El Código Civil polaco sigue en cuanto a su sistemática el modelo pandectístico del BGB alemán y se estructura en cuatro libros: parte general (arts. 1-125), propiedad y derechos reales (arts. 126-353), obligaciones (arts. 353-921) y sucesiones (arts. 922-1088). Con más detalle véase: SUPRON-HEIDEL, A., *Kontinuität und Umbruch...*, op. cit., p. 219.

¹⁸ En efecto, a pesar de tratarse de un texto normativo originado en la época socialista, lo cierto es que puede ser considerado como una obra legislativa bien lograda tanto por su sistemática como por su estilo y lenguaje. Sobre ello véase: DUDZICZ, J./ERNST, U., *Zugang zum polnischen Privatrecht: eine Literaturübersicht*. ZeuP 2000 (pp. 366- 388), p. 368.

¹⁹ SUPRON-HEIDEL, A., *Kontinuität und Umbruch...*, op. cit., p. 218, quien cita a la principal doctrina polaca que se pronunció en favor de la línea de reforma (en particular en las notas 2 y 3).

²⁰ De hecho, esta Comisión se crea ya en 1986, si bien tras la caída del muro en 1989 verá sus competencias sustancialmente ampliadas. Más ampliamente sobre ello en: POCZOBUT, J., *Zur Reform des polnischen...*, op. cit., p. 80.

²¹ Según POCZOBUT, las principales características de esta fase son: la eliminación de conceptos y principios socialistas ya superados la modificación de preceptos en relación a la nueva política agrícola, la reintroducción de instituciones ya conocidas en la tradición

aspectos esenciales con la Ley de 1996, también modificadora del Código Civil ²².

En efecto, con la aprobación de esta última ley acababa la tarea encomendada a la Comisión de reforma. En septiembre de 1996, sin embargo, se constituye una nueva Comisión codificadora con la principal tarea de seguir trabajando y profundizando en la construcción de un sistema de Derecho Civil orientado tanto a la tradición jurídica polaca como al Derecho Comunitario ²³ y a las necesidades de una economía globalizada ²⁴. Esta nueva fase de reforma pretendía ser omnicomprendensiva y alcanzar, de forma gradual, la totalidad del Derecho Civil polaco.

A la vista de cómo se iba desarrollando el proceso reformador, la doctrina ²⁵ empezó a acuñar los nombres de «Método del paso pequeño» (la traducción alemana es *Methode der kleinen Schritte*) para referir a esta primera fase hasta 1996, y de «Método del gran paso» (*Methode der grossen Schritte*) para referirse a la etapa ini-

jurídico-privada polaca pero suprimidas o no utilizadas entre 1945-1989, la introducción de institutos y figuras hasta entonces desconocidas en Derecho Civil polaco, la limitación de las posibilidades de influencia de los órganos de la Administración en las relaciones de Derecho privado, el reconocimiento expreso de la libertad contractual y de la posición de igualdad de todos los sujetos de Derecho privado, etc. POCZOBUT, J., *Zur Reform des polnischen...*, *op. cit.*, pp. 81-83.

²² Según POCZOBUT, ésta se caracterizaría por introducir reformas en aspectos más concretos del Código Civil, como por ejemplo la introducción de la posibilidad de celebrar un contrato mediante subasta (no previsto hasta entonces en Derecho Civil polaco), normas relativas a garantías en materia del contrato de compraventa, normas sobre responsabilidad civil por vulneración o puesta en peligro de bienes jurídicos personales, entre otras. Al mismo tiempo, se aprueban leyes especiales en materia de Derecho privado, como por ejemplo la Ley de competencia desleal (1993) o la Ley relativa a Derechos de autor (1994). POCZOBUT, J., *Zur Reform des polnischen...*, *op. cit.*, pp. 83-86.

²³ La necesidad de adaptarse a las normas de Derecho privado europeo fue constante a lo largo de todo el proceso de reforma, pero sobre todo a partir de 1996. Por ejemplo, de las 179 leyes aprobadas por el Parlamento polaco en el año 2000, 67 servían explícitamente a la armonización comunitaria. Los datos en VON REDECKER, N., *Polen: Rechtsentwicklung 2000*, JOR 42/ 2001 (pp. 171-183), p. 171.

²⁴ POCZOBUT, J., *Zur Reform des polnischen...*, *op. cit.*, pp. 87. En esta fase se deben acometer tareas tan importantes y complejas como la elaboración de una normativa en materia de Derecho del Consumo, que debe ser desarrollada en Polonia prácticamente desde cero y con vistas a su perfecto engranaje conforme a la normativa comunitaria. En este sentido, pueden destacarse la regulación de los paquetes de viajes turísticos en los artículos 646.1-646.10 del Código Civil (mediante la Ley de 29 de agosto de 1997, de modificación del Código Civil, ya en diversas ocasiones modificada) o la Ley de 2 de marzo de 2000, sobre protección de derechos de los consumidores y sobre responsabilidad por producto defectuoso, regulaciones ambas en las que la necesidad de adaptación y trasposición de la normativa comunitaria ha jugado un importante papel. Sin embargo, un adecuado desarrollo del Derecho del Consumo sigue siendo una de las prioridades y de las principales preocupaciones del legislador polaco. Con detalle véase: SUPRON-HEIDEL, A., *Prinzipien des polnischen Zivilrechts...*, *op. cit.*, pp. 10-16, así como la interesante monografía de HEIDEMANN, S., *Das Verbraucherschutzrecht in Polen und in der EU: eine Untersuchung anhand der Problematik der allgemeinen Geschäftsbedingungen*. Berlín, 2001.

²⁵ Por todos: SUPRON-HEIDEL, A., *Prinzipien des polnischen Zivilrechts...*, *op. cit.*, p. 3.

ciada en 1996 y centrada en buena parte en la necesaria adaptación del Derecho Civil polaco al Derecho privado europeo.

Así pues, puede caracterizarse el proceso de reforma en materia civil como un proceso (aún no cerrado) basado en la continuidad dentro de la necesaria ruptura con el sistema anterior y llevado a cabo en fases sucesivas y no simultáneas. Dicho en otros términos, al innegable elemento de transformación que caracteriza la evolución del Derecho privado polaco debe, a su vez, añadirse una no despreciable dosis de continuidad, y ello debido en gran medida a la creencia, ya desde los primeros momentos del nuevo período, de que era posible basarse en una tradición jurídica existente y consolidada a la que, por lo tanto, era no sólo posible sino también preciso volver ²⁶.

3. EL DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA

3.1 INTRODUCCIÓN

Es bien sabido que el régimen de la propiedad constituía una de las diferencias más significativas y esenciales entre los sistemas socialistas de economía planificada y los sistemas capitalistas de economía de mercado. En efecto, en el primer tipo de regímenes, la propiedad privada de una persona sobre la tierra y sobre los medios de producción era considerada como un instrumento para la explotación del trabajo del individuo en la sociedad; por el contrario, en los sistema de economía de mercado la propiedad privada representa un presupuesto fundamental para la formación de un mercado libre y funcional.

Además, debe tenerse en cuenta que la propiedad privada no es sólo el fundamento de cualquier tipo de tráfico jurídico-económico (independientemente de si éste se basa en la economía de mercado o en la de planificación), sino que constituye también una institución central en todo sistema económico y jurídico, en tanto que ejerce una esencial función sociológica y psicológica que al mismo tiempo orienta el comportamiento de las personas en una determinado sentido ²⁷. A la tradicional concepción capitalista de la propiedad se vinculan irremediamente conceptos tan importantes

²⁶ En este sentido, señalan DUDZICZ y ERNST que «mucho puede ser construido a partir de lo ya disponible», y ponen como ejemplo la reintroducción en 1991 de la sociedad en comandita mediante la entrada en vigor de los correspondientes preceptos del Código de Comercio de 1934, que ya recogía esta figura, suprimida posteriormente en la época socialista. DUDZICZ, J./ERNST, U., *Zugang zum polnischen...op. cit.* p. 367.

²⁷ POZOBUT, J., *Bericht Polens*, en: VON BAR, Ch., (Hrsg.) *Sachenrecht in Europa*. Universitätsverlag Rasch, Osnabrück, 2000, p. 28.

como la libertad y la dignidad de toda persona. En efecto, el derecho a la propiedad privada se concibe como un medio para la propia autodeterminación individual, por lo que se le ha catalogado como un «derecho madre» (*Mutterrecht*), dado que sin él la economía de mercado no pasaría de ser una mera declaración sin contenido²⁸. En la concepción socialista, en cambio, la propiedad privada de los medios de producción era vista como causa de injusticia social y por ello se rechazaba explícita y radicalmente su consideración como derecho subjetivo del individuo.

De lo dicho se desprende, pues, que la reforma del sistema jurídico y el proceso de transformación económica emprendido recientemente por las nuevas democracias del antiguo bloque socialista debe comenzar, precisamente, por la reforma del régimen de la propiedad privada, constituyendo de este modo la reconfiguración del ordenamiento jurídico de la propiedad uno de los puntos clave a la vez que problemático del proceso de cambio en estos países.

3.2 EL CONCEPTO DE PROPIEDAD DURANTE EL PERÍODO SOCIALISTA

En los ordenamientos jurídicos de los países de la Europa Oriental no existía un concepto unitario de propiedad. Así, la antigua Constitución polaca de 1952 (arts. 5 y 15-18) y también el Código Civil en su redacción de 1964 enumeraban hasta tres modalidades de propiedad: la propiedad social, la propiedad personal y la propiedad individual.

Por lo que refiere a la primera de las categorías citadas, el artículo 126 del Código Civil en su redacción de 1964 establecía, a su vez, una subcategorización de aquella en «*o propiedad socialista del pueblo (propiedad estatal), o propiedad cooperativa o propiedad de otras organizaciones sociales del pueblo trabajador*». La propiedad estatal o del pueblo comprendía tanto la propiedad del Estado como la propiedad que éste administraba, llegando las empresas estatales a representar, tras la oleada de nacionalizaciones en Polonia, hasta un 70,6 por 100 del total de ocupación profesional (excluido el sector agrícola) frente a un 23 por 100 del sector privado²⁹. En relación a la propiedad coopera-

²⁸ GÄRTNER, W., *Die Eigentums Garantien in den Verfassungen Polens, Ungarns, der Tschechischen und der Slowakischen Republik- Verfassungsrechtliche Grundlagen und Verfassungspraxis*, ROW 3/1998, (pp. 75-79) p. 75.

²⁹ STAHLBERG, J., *Die Reform des Wirtschaftsrechts in Polen*, en: DAUSES (Hrsg.) *Osterweiterung der EU: Rechtsangleichung und strukturpolitischen Rahmen*. Universitätsverlag, Wiesbaden, 1998, pp. 199 y ss, especialmente p. 201.

tiva, ésta se definía con carácter general como la propiedad de los medios de producción agrícolas, quedando el suelo agrícola en cambio siempre en manos del Estado. Al menos, ésta fue la situación que se dibujaba en la antigua Unión Soviética, donde, en efecto, el *Koljoz* tenía tan sólo un derecho de uso. Sin embargo, lo cierto es que no siempre fue así en el resto de países socialistas, y muy especialmente no lo fue en Polonia, donde cerca del 75 por 100 de la superficie agrícola útil se mantuvo siempre en manos privadas ³⁰.

Una segunda categoría era la denominada propiedad personal, la cual refería a bienes de consumo, casas familiares, inventarios, pisos, instrumentos o coches (y excepcionalmente pequeños medios de producción), esto es, a «*cosas que servían a la satisfacción de las necesidades personales, materiales y culturales de los propietarios y de sus familiares*» (arts. 132.2 y 133 del Código Civil en su redacción de 1964).

Por último, la propiedad individual hacía referencia a aquellos bienes de consumo destinados a la satisfacción de campesinos, artesanos y trabajadores a domicilio, diferenciándose de la propiedad personal tan solo por razón de los distintos sujetos. Este específico sector de la propiedad individual adquirió una dimensión relativamente grande en el caso polaco y, tal y como se mencionó, quedó, sobre todo en el campo, en manos privadas ³¹.

En esencia puede decirse, pues, que la propiedad privada no constituía ninguna forma jurídicamente reconocida, sino que más bien era concebida como un relicto prerrevolucionario y contrario al sistema instaurado por la Revolución, esto es, como un «*foreign body in the socialist cake*» ³²: todo lo que no era propiedad socialista, personal o individual se consideraba como propiedad privada y en cuanto tal era reprobable y rechazable ³³.

³⁰ STAHLBERG, J., *Die Reform des Wirtschaftsrechts...*, op. cit., p. 201. KEPINSKI, atribuye este hecho a que los agricultores y campesinos polacos se resistieron fuertemente a las cooperativas, así como también al hecho de que la sociedad en general desconfió siempre de las autoridades polacas y de la economía socialista que éstas imponían. KEPINSKI, M., *The actual situation of land property in Poland*, en: DRESDEN UNIVERSITY PRESS (Hrsg.) *Entwicklung des Zivilrechts in Osteuropa*, Band 5, 1998, (pp. 27-34) p. 28.

³¹ KALUS, S., *Immobilienmarkt in Polen, seine Entwicklung und das Problem der Liegenschaftsbewertung*, en: DRESDEN UNIVERSITY PRESS (Hrsg.), *Entwicklung des Zivilrechts in Osteuropa*, Band 5, 1998, pp. 35-44, p. 35.

³² KEPINSKI, M., *The actual situation...*, op. cit., p. 27.

³³ POSH, W., *Grundzüge fremder Privatrechtssysteme. Studien zu Politik und Verwaltung*, Böhlau Verlag, 1995, pp. 177-178.

3.3 LA CONFIGURACIÓN DE LA PROPIEDAD PRIVADA EN LA NUEVA CONSTITUCIÓN

La Constitución polaca contiene un expreso reconocimiento del derecho a la propiedad privada en su artículo 21.1, según el cual «*la República de Polonia protege la propiedad y la herencia*». Un reconocimiento similar se contenía ya en el texto provisional vigente hasta 1997, cuyo artículo 7.1 garantizaba el derecho a la herencia y a la propiedad, afirmando que «*la República de Polonia protege la propiedad y la herencia y garantiza la protección integral de la propiedad personal*». La utilización de la expresión *propiedad personal* era claramente un relicto de la época anterior al que desde 1989 no se le concedió mayor importancia, siendo interpretado desde dicha fecha como un explícito reconocimiento de la propiedad privada e identificándose en cuanto a contenido con la garantía general de la misma³⁴. La Constitución de 1997 ha finalmente eliminado esta mención, contribuyendo de este modo a la claridad del precepto.

El artículo 64 de la actual Constitución, por su parte, establece que «*toda persona tiene derecho a la propiedad privada y a los derechos patrimoniales así como a la herencia*». De este modo se reconoce claramente el derecho a la propiedad privada como un derecho subjetivo universal que corresponde a toda persona, proclamando y garantizando también el derecho a la herencia sin limitaciones ni necesidad de mayores atributos³⁵. El apartado tercero del mencionado artículo contiene dos garantías imprescindibles para hacer efectivo el derecho a la propiedad privada: la reserva de ley y la garantía del contenido esencial. Según este precepto, «*la propiedad privada sólo puede ser limitada por ley y sólo en la medida en que el contenido esencial de la propiedad no sea vulnerado*». La introducción de estas garantías representa, respecto del periodo anterior y a pesar de la relativa obviedad con la que desde los ordenamientos jurídicos occidentales pueda valorarse, una importante novedad, pues no debe olvidarse que el periodo comunista se caracterizó por frecuentes limitaciones y discriminaciones

³⁴ GÄRTNER, W., *Die Eigentums Garantien...*, op. cit., p. 76.

³⁵ No se analiza la cuestión específica de la herencia en este trabajo. Sin embargo, sí queremos hacer notar que la Constitución de 1952 garantizaba el derecho a la herencia de forma muy limitada: tan sólo para edificios, solares y otros medios de producción, y sólo en relación a la propiedad personal de ciudadanos polacos. También el Código Civil polaco en su redacción de 1964 contenía limitaciones similares; por ejemplo, los bienes relativos a la agricultura podían ser heredados sólo en determinados casos específicamente previstos y no con carácter general. Sobre ello véase: RYNKOWSKI, M./SOJA, M., *Zivilrechtliche Aspekte...*, op. cit., p. 239, así como también POZOBUT, J., *Bericht...*, op. cit., p. 28.

de trato, algunas de las cuales se mantienen aún hoy. Seguramente una de las que ha generado y genera mayor discusión y rechazo es la relativa al tratamiento de los extranjeros: el hecho, por ejemplo, de que para la validez de una compraventa de inmuebles a un extranjero se exija un consentimiento del correspondiente ministerio ³⁶, o que se requiera también el correspondiente permiso para que un extranjero pueda tener participaciones en compañías nacionales polacas.

Es necesario, pues, que se eliminen paulatinamente tales desigualdades y discriminaciones de trato, sobre todo con vistas a la inminente incorporación de Polonia a la Unión Europea. En este sentido, debe hacerse notar que los esfuerzos del legislador polaco en esta línea son ya palpables, y así por ejemplo, la Ley de 20 de marzo de 1996, modificadora de la Ley de 14 de julio de 1991 sobre sociedades con participación extranjera, tiene como objetivo la eliminación de (algunas) de las diferencias de trato entre nacionales y extranjeros que todavía subsisten en el tráfico jurídico-económico. En consonancia con dicho objetivo, la mencionada ley elimina la necesidad de autorización para la fundación de una sociedad con participación extranjera, aunque condiciona todavía determinadas actuaciones a la concesión del correspondiente permiso ³⁷.

Por otra parte, el apartado segundo del artículo 64 establece que «*la propiedad, los derechos patrimoniales y el derecho a la herencia gozan de la misma protección jurídica*». De este modo y en íntima conexión con la garantía de la propiedad privada así como con la libertad de empresa proclamada en el artículo 22 de la Constitución, se reconoce explícitamente la posición de igualdad de las distintas formas de propiedad, lo que supone la definitiva superación del anterior régimen. La diferenciación vigente durante la época comunista en el ámbito relativo a la ordenación de la propiedad tuvo como consecuencia una diferenciación en cuanto a la protección jurídica que se otorgaba a las distintas formas de propiedad, dado que la denominada propiedad estatal no sólo debía protegerse por el Estado sino también por los mismos ciudadanos ³⁸. El principio de la plena e igual protección jurídica de toda

³⁶ Según se establece en la Ley de 24 de marzo de 1920, en su redacción de 8 de mayo de 1996, sobre adquisición de solares por extranjeros. Con detalle sobre la interpretación de esta limitación y su evolución véase: KEPINSKI, M., *The actual situation...*, *op. cit.*, pp. 31-33.

³⁷ SZALKIWICZ, L., *Gesellschaften mit ausländischer Beteiligung in Polen*, ROW 3/1997, (pp. 102-103).

³⁸ Art. 5.4 de la Constitución de 1952 y artículo 127 del Código Civil en su redacción de 1964.

propiedad, ya contenido en la Constitución de 17 de marzo de 1921, se desprende ahora del conjunto de la normativa relativa a los derechos reales³⁹ y engarza con el principio de igual trato de todos los sujetos de Derecho Civil, el cual, a su vez, es lógica consecuencia del principio de igualdad de trato en todos los ámbitos de la economía⁴⁰. Los preceptos del Código Civil relativos a la institución de la propiedad fueron en su gran mayoría reformados en la primera fase de reforma, lo que confirma la importancia del cambio de concepción y la significación de esta institución en el conjunto del ordenamiento jurídico polaco.

3.3.1 La cláusula de la función social

Uno de los aspectos que más llama la atención cuando se estudia el nuevo régimen constitucional de la propiedad en la Constitución polaca es el relativo a la cláusula de la función social. Mientras que la mayoría de las constituciones europeas occidentales establecen expresamente una cláusula de este tipo en el mismo texto constitucional, la Constitución polaca se caracteriza precisamente por la inexistencia de dicha cláusula⁴¹. Ello ha tratado de ser explicado en clave de reacción frente la ordenación socialista del régimen de propiedad. Es cierto que otros países del bloque socialista sí la han incluido en el texto constitucional⁴², pero su ausencia en la Constitución polaca se justifica precisamente por la particular fuerza y precocidad con que las protestas y el rechazo al sistema se manifestaron en este país, que llevaron a ciertas reformas económicas incluso antes del cambio de sistema⁴³. Esta lucha

³⁹ SUPRON-HEIDEL, A., *Kontinuität und Umbruch...*, op. cit., p. 222, así como POCZOBUT, J., *Zur Reform des polnischen...*, op. cit., p. 86.

⁴⁰ POCZOBUT, J., *Zur Reform des polnischen...*, op. cit., p. 81.

⁴¹ Así por ejemplo, en las constituciones de la Unión Europea dicha cláusula se contiene en: artículo 16 de la Constitución belga, artículo 73 de la Constitución danesa, artículo 14 de la Ley Fundamental de Bonn, artículo 15 de la Constitución finlandesa, artículo 17 de la Constitución griega, artículo 43 de la Constitución de Irlanda, artículo 42 del texto constitucional italiano, artículo 18 de la Constitución sueca, artículo 33 de la Constitución española.

⁴² Por lo que refiere a las Constituciones de los países de la Europa del Este, contienen una cláusula relativa a la función social de la propiedad: la Constitución eslovaca en su artículo 20.III, la Carta de Derechos Fundamentales y Libertades de la República Checa en su artículo 11.III, la Constitución de Eslovenia en el artículo 67, la Constitución de Macedonia en el artículo 30 y la Constitución letona en su artículo 105.

⁴³ Las aspiraciones e intentos de reforma se remontan al inicio de los años ochenta, siendo destacables la Ley de 25 de septiembre de 1981 sobre empresas estatales, la Ley de 6 de julio de 1982 sobre principios para el ejercicio de una actividad económica en la República popular de Polonia en el ámbito de la pequeña industria a través de personas físicas y jurídicas extranjeras, y la Ley de 23 de abril de 1986 sobre sociedades con participación extranjera. Sobre ello véase ampliamente: STAHLBERG, J., *Die Reform des Wirtschaftsrechts...*, op. cit., pp. 202-204.

y oposición al sistema explican, en opinión de Stahlberg, la convicción clara de los dirigentes del proceso de cambio de que era preciso establecer un orden constitucional de la propiedad privada con una fuerte y sólida garantía de la misma ⁴⁴.

La doctrina polaca mantiene, sin embargo, que el no reconocimiento explícito a nivel constitucional de la función social de la propiedad privada no significa en modo alguno que ésta no pueda (ni deba) deducirse del conjunto del ordenamiento jurídico polaco. De hecho, dicha función se deduciría y basaría en la interpretación de una serie de preceptos:

a) En primer lugar se alude a la reserva de ley contenida en el artículo 64.3 de la Constitución, y a la que, por lo tanto, también se halla sometido el derecho a la propiedad privada. Dicha norma abriría, de este modo, la puerta a posibles limitaciones del derecho de propiedad ⁴⁵.

b) Se trae también a colación el principio de justicia social proclamado en el artículo 2 de la Constitución, en tanto que éste ha sido invocado por el Tribunal Constitucional polaco desde principios de los años noventa como fundamento para posibles límites al derecho de propiedad. Según la jurisprudencia del Alto Tribunal, la protección que otorga la Constitución no abarca sólo los bienes jurídicos estrictamente vinculados a los intereses particulares de los individuos sino también aquellos bienes e intereses que se refieren a las necesidades de la sociedad. Consecuentemente, los jueces constitucionales consideran como perfectamente posibles las limitaciones al derecho de propiedad por razones de interés general ⁴⁶.

c) El Código Civil proporciona un importante fundamento para afirmar la existencia de una cláusula de función social implícita en el ordenamiento polaco. En efecto, el artículo 5 del Código Civil polaco establece que *«el ejercicio de un derecho contra su finalidad socio-económica o contra los principios de la vida social comunitaria no está permitido. Una acción u omisión de este tipo por parte del titular no se considerará como ejercicio del derecho y por ello no gozará de protección alguna»*, mientras que, por su parte, el artículo 140 del Código Civil polaco establece que *«el titular del derecho, dentro de los límites establecidos por la ley y*

⁴⁴ STAHLBERG, J., *Die Reform des Wirtschaftsrechts ...*, op. cit., p. 202.

⁴⁵ GÄRTNER, W., *Die Eigentums Garantien...*, op. cit., p. 77.

⁴⁶ GÄRTNER, W., *Die Eigentums Garantien...*, op. cit., pp. 77 y 78. Este autor consideraba, ya en 1995 y respecto del texto constitucional entonces en vigor, que debería, pese a todo, incorporarse una cláusula relativa a la función social a nivel constitucional. Su propuesta de *lege ferenda* continúa siendo, hoy por hoy, plenamente válida.

por los principios de la vida social comunitaria, bajo exclusión de otras personas puede, siempre en consonancia con la finalidad socio-económica de la cosa, proceder respecto de ella como mejor le convenga en relación a su derecho y especialmente obtener de la misma posibles usos y beneficios». Este precepto alude a las denominadas «cláusulas generales de Derecho Civil»⁴⁷: la cláusula general relativa a los principios de la vida social comunitaria y la cláusula general relativa a la finalidad socioeconómica. La primera refiere al conjunto de valores reconocidos en la cultura de la sociedad polaca, que no son sólo herencia sino también parte de la cultura jurídica europea⁴⁸. La doctrina entiende que la función que tal cláusula está llamada a desempeñar es esencialmente interpretativa, considerándola como un criterio, sea mediato o inmediato, para la interpretación de las relaciones jurídico-privadas (por ejemplo de las declaraciones de voluntad)⁴⁹. Por su parte, la segunda de las cláusulas se interpreta actualmente en el sentido de considerar el ejercicio del derecho de propiedad como abuso del derecho cuando los principios de justicia social sean vulnerados o cuando dicho ejercicio choque con su finalidad social o económica⁵⁰.

3.3.2 Los presupuestos constitucionales para la expropiación

Según el artículo 21.2 de la Constitución polaca «*la expropiación está sólo permitida cuando se ejecuta en base a una finalidad pública y con una equitativa compensación*». La garantía de la propiedad privada se acompaña, de este modo, de normas relativas a la expropiación⁵¹, las cuales consienten la privación de la propiedad sólo en casos limitados y tras la correspondiente y razonable indemnización. Marcando una clara diferencia respecto de los

⁴⁷ El Código Civil en su redacción de 1964 contenía un catálogo de cláusulas generales que se fundamentaban en la ideología comunista. Tras la caída del muro y con el proceso de transición política, algunas de ellas han sido eliminadas (por ejemplo, la cláusula del antiguo artículo 4, según la cual la totalidad de preceptos del Código Civil deben interpretarse y aplicarse de acuerdo y en consonancia con los principios del sistema y con los objetivos y finalidades de la República Popular de Polonia). Otras cláusulas, sin embargo, han sido conservadas, previa depuración de elementos comunistas y prejuicios doctrinales (así por ejemplo, se mantienen los denominados principios de la vida social comunitaria, la finalidad socioeconómica de un derecho –en referencia exclusivamente a derechos de tipo patrimonial–, o el interés de la economía nacional). Sobre ello con detalle: SUPRON-HEIDEL, A., *Kontinuität und Umbruch...*, op. cit., pp. 223-224.

⁴⁸ POCZOBUT, J., *Bericht...*, op. cit., p. 29.

⁴⁹ SUPRON-HEIDEL, A., *Kontinuität und Umbruch...*, op. cit., p. 224.

⁵⁰ POCZOBUT, J., *Bericht...*, op. cit., p. 29.

⁵¹ DIEMER-BENEDICT, T., *Die Grundrechte in...*, op. cit., p. 227. Según esta autora, con ello garantiza la Constitución polaca no sólo la propiedad privada como derecho subjetivo sino también como institución objetiva.

tiempos socialistas⁵², la Constitución de 1997 ha dificultado la expropiación, en el sentido de exigir constitucionalmente dos requisitos como son el interés o finalidad pública y la justa y equitativa compensación.

Cabe preguntarse, sin embargo, qué debe entenderse por una *justa y equitativa* compensación. Según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional polaco, lo que se exige es una compensación equivalente (esto es, el resarcimiento del valor de reposición o de reemplazo) para cuya determinación deben seguirse criterios esencialmente económicos⁵³. Por lo tanto y en definitiva, puede afirmarse que la expropiación es actualmente, según la Constitución polaca, una excepción y no puede ser, como antaño, utilizado como un instrumento de política económica.

3.3.3 El significado económico-constitucional de la propiedad

En último lugar pero no por ello menos importante, debe mencionarse también el artículo 20, que establece que «*la economía social de mercado, basada en la libertad de actividad económica, en la propiedad privada, en la solidaridad y el diálogo, y el trabajo conjunto de los grupos sociales, representa una de los pilares del orden económico de la República de Polonia*».

La caída del muro y las consiguientes reformas para la superación del antiguo sistema jurídico no significaron tan sólo la eliminación de la propiedad socialista mediante las correspondientes reformas normativas. Además, fue preciso superar las estructuras ideológicas del ordenamiento anterior tanto a nivel político como social y económico. En este sentido, jugaron un importante papel los procesos de privatización, reprivatización y desnacionalización, con los que se buscaba y se busca una vuelta real, efectiva y rápida a una ordenación del régimen de la propiedad privada de tipo burgués-liberal y orientado a una economía de mercado⁵⁴. Y ello porque era evidente que el presupuesto para la reestructuración de la economía y la transformación de las relaciones de propiedad era la eliminación del monopolio estatal.

⁵² Después de 1945 se produjeron numerosos abusos mediante expropiaciones que implicaban, sobre todo, a minorías nacionales o a los denominados enemigos del pueblo. RYNKOWSKI, M./SOJA, M., *Zivilrechtliche Aspekte...*, op. cit., p. 237.

⁵³ GÄRTNER, W., *Die Eigentums Garantien...*, op. cit., pp. 76 y 77, así como DIEMER-BENEDICT, T., *Die Grundrechte in...*, op. cit., p. 227.

⁵⁴ POSCH, W., *Grundzüge fremder...*, op. cit., p. 17.

¿Cómo se ha configurado en Polonia el concepto de privatización? Tras la caída del muro en 1989 el legislador polaco tuvo que tomar una decisión al respecto, optando por un proceso de privatización basado en una concepción global y equilibrada del mismo. En este sentido, Polonia ha buscado aplicar de forma equilibrada las distintas formas de privatización, en un intento de llevar a cabo una transformación controlada y no excesivamente acelerada del sistema.

El fundamento jurídico de la privatización en la industria lo constituyen las siguientes normativas: La Ley de 25 de septiembre de 1981 sobre empresas estatales en la redacción del texto refundido de 22 de febrero de 1991, así como la Ley de 30 de agosto de 1996 sobre comercialización y privatización de empresas estatales. Esta última sustituyó a la Ley de 13 de julio de 1990 sobre privatización de empresas estatales, que regulaba las dos formas principales de privatización (la privatización de capital y la privatización mediante liquidación⁵⁵). La nueva ley mantuvo esencialmente los métodos tradicionales de privatización, introduciendo principalmente algunas normas relativas a la competencia.

Por su parte, los fundamentos normativos de la privatización en la agricultura se hallan en las siguientes disposiciones: la Ley de 1 de octubre de 1990 de modificación del Código Civil, y la Ley de 18 de septiembre de 1991, sobre utilización agrícola de fundos rurales. Mediante la reforma del Código Civil se derogaron numerosos preceptos que limitaban el tráfico jurídico relativo a inmuebles rurales⁵⁶: por ejemplo, se suprimió la obligación de probar la calificación agrícola, así como también los límites a la extensión de los fundos que podían poseerse (y que eran de 50 hectáreas en Polonia oriental y central, y de 100 en el Norte y el Oeste).

En relación con la configuración del régimen de propiedad privada y los procesos de privatizaciones hay que mencionar la introducción de una nueva forma de propiedad: la propiedad comunal⁵⁷.

⁵⁵ La liquidación se refiere a aquellas empresas que pueden ser catalogadas como pequeñas o medianas empresas, o que se encuentran en una situación económica de crisis. Por su parte, la privatización de capital hace referencia a empresas medianas o de gran tamaño cuya situación económica es relativamente buena. Junto a estas dos formas esenciales de privatización, se ha hecho uso también de otros tres métodos privatizadores: la reestructuración (en este sentido, una primera fase de reestructuración es necesariamente previa a todo proceso de privatización), la privatización masiva (que supone el reparto de la antigua propiedad estatal entre la población y es, por ello, muy significativa) y la privatización por sectores (que supone el análisis de las condiciones óptimas y de las estrategias para sectores industriales concretos). Sobre este tema con gran detalle: STAHLBERG, J., *Die Reform des Wirtschaftsrechts ...*, op. cit., pp. 207-220.

⁵⁶ Estas normas fueron introducidas mediante el Decreto sobre Reforma Agraria de 1944.

⁵⁷ Ley de 8 de marzo de 1990 sobre autonomía local y Ley introductoria sobre autonomía local y sobre empleados en la Administración local, así como también los artícu-

Con ello se deroga y elimina definitivamente el viejo principio comunista de la unidad de la propiedad estatal, contenido en el artículo 128 del Código Civil en su redacción anterior. Todo este conjunto de modificaciones abrieron de este modo la introducción de inmuebles en el mercado para aspirar, con ello, a una rápida pero a la vez compensada transición desde un mercado inmobiliario intervenido y dirigido administrativamente hacia una verdadera y moderna economía de mercado ⁵⁸.

4. LA LIBERTAD DE CONTRATO

4.1 INTRODUCCIÓN

El principio de la libertad de contrato supone que toda persona está en su derecho para celebrar contratos con un contenido esencialmente libre y decidido por ella misma bajo su propia responsabilidad. De hecho, la libertad contractual es sólo un aspecto (importantísimo) de un concepto más amplio como es el de la autonomía privada, que se entiende como la autodeterminación y la propia responsabilidad del individuo en todos los ámbitos de la vida jurídica. Sin dicho principio no sería posible el desarrollo de la economía de mercado, pues constituye uno de los instrumentos centrales para la configuración de auténticas relaciones jurídicas negociales.

Como la gran mayoría de ordenamientos jurídicos modernos, también el ordenamiento polaco ha reconocido el principio de la libertad de contrato como un principio fundamental del Derecho Civil. Las modificaciones de 1990 han encumbrado dicho principio, a través del nuevo artículo 353.1, a lo más alto del sistema. Conviene señalar, sin embargo, que no estamos ante una nueva figura jurídica hasta ahora desconocida para el legislador polaco, sino más bien frente a un retorno a la tradición del Código de Obligaciones de 1933.

4.2 EL SIGNIFICADO DE LA LIBERTAD DE CONTRATO ANTES DE 1989

En efecto, el artículo 55 del Libro de Obligaciones de 1933 estatuyó claramente el principio de la libertad de contrato al afirmar

los 15-17 y 163-174 del nuevo texto constitucional, que regulan la autonomía local. Sobre ello véase: KALUS, S., *Immobilienmarkt...*, *op. cit.*, p. 35.

⁵⁸ KEPINSKI, M., *The actual situation...*, *op. cit.*, pp. 27-29 así como también KALUS, S., *Immobilienmarkt...*, *op. cit.*, pp. 35-44.

que «*Las partes que celebren un contrato pueden configurar y orientar su comportamiento jurídico según su propio convencimiento, a no ser que el contenido y el objetivo o finalidad del contrato sean contrarios al orden público, a la ley o a los buenos usos*».

Tras el fin de la Segunda Guerra Mundial este precepto fue mantenido; sin embargo, los principios inspiradores del nuevo régimen, basado en la economía centralizada y en la idea de la propiedad estatal, no permitieron que fuera más que una mera formalidad, no pudiendo ser llevado verdaderamente a la práctica ⁵⁹. Finalmente, la entrada en vigor del Código Civil de 1964 supuso la derogación íntegra del Código de Obligaciones y, con él, también del artículo 55 y de la libertad de contrato. No obstante, no es del todo correcto afirmar que la libertad de contrato desapareció completamente del sistema de Derecho Civil polaco. Lo cierto es que dicho principio halló un limitado reconocimiento como directriz y orientación en la doctrina ⁶⁰, si bien las limitaciones no pueden ser consideradas como insignificantes. De entre ellas cabe destacar las siguientes:

a) Si bien es verdad que en el sistema socialista se garantizaba algo similar a la libertad general de actuación, ésta no podía nunca entrar en conflicto o colisión con los objetivos o fines del Estado ni con las exigencias de la economía planificada. Se trataba por ello más bien de una especie de instrucción o consigna de actuación para el ciudadano: éste debía orientar su comportamiento a las normas establecidas porque éstas se le imponían en beneficio de la sociedad ⁶¹.

b) La libertad de contrato se limitó también mediante la contratación forzosa. Con gran frecuencia se establecían deberes y obligaciones respecto de la conclusión de contratos, muy especialmente en el ámbito de las relaciones entre empresas estatales. Ello se fundamentaba en la concepción de que la libre y autónoma actividad económica era una situación de competencia que se oponía frontalmente a la misma naturaleza y a los principios del sistema ⁶².

c) La necesaria adaptación de la actividad comercial y empresarial al orden económico nacional centralizado que se realizó durante los años posteriores al fin de la Segunda Guerra Mundial

⁵⁹ LOHS, M., *Grenzen der Vertragsfreiheit im polnischen Zivilrecht*, Frankfurt am Main, Lang, 2000, pp. 23-24.

⁶⁰ LOHS, M., *Grenzen der Vertragsfreiheit ...*, op. cit., p. 35.

⁶¹ POSCH, W., *Grundzüge fremder...*, op. cit., p. 174.

⁶² SUPRON-HEIDEL, A., *Kontinuität und Umbruch...*, op. cit., p. 222.

dio lugar al establecimiento de una importante tutela estatal de los sujetos jurídicos en todo lo que refería a su libertad de decisión y a su libertad de empresa. El sistema imponía sin paliativos un claro retroceso de la libertad de actuación personal ante las necesidades de la sociedad ⁶³.

d) Por último, las Comisiones de arbitraje tuvieron durante la época comunista competencias importantes que les permitían influir sobre el contenido y alcance del contrato cuando las partes no lograban alcanzar un acuerdo. Estas comisiones disponían incluso de poder sobre la conclusión, modificación y derogación del negocio jurídico ⁶⁴.

4.3 LA CONFIGURACIÓN DE LA LIBERTAD DE CONTRATO DESPUÉS DE 1989

El artículo 22 de la Constitución polaca garantiza «*la libertad de actividad económica, la cual sólo puede ser limitada por ley y en favor de una utilidad o interés público más relevante*». Además, los artículos 20, 21 y 23 describen el actual orden económico en Polonia, el cual se basa en la economía de mercado, la libertad de actividad económica, en la propiedad privada, la solidaridad, el diálogo y el trabajo conjunto de los grupos sociales. Por su parte el artículo 31 en sus apartados primero y segundo establece que «*la libertad del individuo goza de protección jurídica*», así como que «*nadie puede ser obligado a desempeñar una actividad que el derecho no le impone*». Esta norma garantiza expresamente la libertad de actuación general ⁶⁵, y con ello también claramente la autonomía privada y la libertad de contrato. Ciertamente se trata de un derecho fundamental de libertad, de un derecho de absorción o *Auffanggrundrecht*, y en este sentido sí nos hallamos ante un auténtico

⁶³ LOHS, M., *Grenzen der Vertragsfreiheit ...*, op. cit., p. 36.

⁶⁴ LOHS, M., *Grenzen der Vertragsfreiheit ...*, op. cit., pp. 36 y 42. Las Comisiones de Arbitraje, que constituían una auténtica jurisdicción especial, fueron derogadas mediante las denominadas «*reformas de julio*» de 1990 y, en particular, mediante la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Con ello tanto las empresas estatales como el resto de los sujetos participantes en el tráfico económico (fueran personas físicas o jurídicas) quedaban sometidas de nuevo a la jurisdicción ordinaria.

⁶⁵ La libertad general de actuación puede ser limitada sólo mediante leyes, según establece el artículo 31.2: «*las cuales sean necesarias para la seguridad del Estado, para el orden público o la protección del medio ambiente, la salud o la moral pública o para las libertades y derechos de otras personas y las cuales no vulneren tampoco la esencia de derechos y libertades*». Este precepto fue redactado siguiendo el modelo y la orientación del Convenio Europeo de Derechos Fundamentales y Libertades Públicas y muestra, según HEIDEMANN, los esfuerzos del legislador polaco de «*retornar de nuevo*» a Europa. HEIDEMANN, S., *Das Verbraucherschutzrecht...*, op. cit., p. 115.

tico *novum* en el derecho constitucional polaco ⁶⁶, por lo que la introducción de este precepto es verdaderamente significativa.

Con la nueva estructura político-social y con las correspondientes reformas que han tenido y están teniendo lugar en Polonia, la libertad de contrato ha recuperado su papel y su posición en el sistema de Derecho Civil. Este principio, ahora de nuevo *expressis verbis* introducido en el sistema ha ganado, de este modo, en importancia y significado en el conjunto del ordenamiento jurídico polaco.

Por lo que refiere al contenido y al alcance de la libertad contractual, el ordenamiento polaco no difiere del resto de ordenamientos modernos y, en este sentido, se basa, según Lohs y Heidermann, en los clásicos principios presentes en todos los ordenamientos occidentales ⁶⁷:

a) La libertad para decidir si se quiere o no concluir un contrato (libertad contractual positiva y negativa). Las partes contratantes son libres y el nacimiento de una obligación contractual depende sólo de su voluntad. Con ello se excluye claramente la obligación de contratación forzosa, tan frecuente, como se dijo, en tiempos de la economía planificada.

b) La libertad para determinar el contenido del contrato. Según ésta, toda persona es libre para concluir, bajo libre y propia responsabilidad, contratos cuyo contenido puede ser esencialmente determinado por ella. Las partes pueden de este modo derogar normas dispositivas y sustituirlas por otras que estimen más convenientes, pueden también modificar las normas relativas a un determinado tipo contractual e incluso pueden concluir contratos denominados mixtos. Los únicos límites que se imponen a la libertad contractual son los previstos en el artículo 353.1 del Código Civil y que analizaremos con detalle más adelante.

c) La libertad para elegir a la parte contratante con la que celebrar el contrato.

d) La libertad de determinar la forma del contrato. En este sentido se observa actualmente en Derecho Civil polaco, como en el resto de los modernos sistemas jurídicos, una cierta tendencia a la desformalización del Derecho de Obligaciones y Contratos. Un sector doctrinal minoritario afirma, en esta línea, que la libertad en cuanto a la forma de un negocio jurídico no pertenece a la esfera de

⁶⁶ DIEMAR-BENEDICT, T., *Die Grundrechte in...*, op. cit., p. 220.

⁶⁷ Esta clasificación se elabora a partir de los trabajos de: HEIDEMANN, S., *Das Verbraucherschutzrecht...*, op. cit., pp. 46-48 y LOHS, M., *Grenzen der Vertragsfreiheit ...*, op. cit., pp. 16-18 y pp. 42-48.

la libertad contractual, y consideran más bien que esta última refiera esencialmente al contenido del negocio jurídico ⁶⁸.

e) La libertad para elegir el ordenamiento jurídico al que se someterá el contrato; nos referimos a las normas de Derecho Internacional Privado y, en particular, a las normas de colisión, por lo que no nos hallamos ante una verdadera limitación de la libertad de contrato en sentido estricto ⁶⁹.

4.4 LOS LÍMITES A LA LIBERTAD DE CONTRATO

El artículo 353.1 del Código Civil polaco está orientado, en cuanto a su tenor literal, al antiguo artículo 55 del Código de Obligaciones de 1933 y que se mantuvo en vigor hasta 1964. Dicho precepto establece que «*las partes que celebran un contrato pueden orientar su comportamiento jurídico según su libre voluntad, en tanto éste no sea contrario, en cuanto a contenido o finalidad, a la particularidad (naturaleza) de la relación jurídica, a la ley y a los fundamentos de la vida social comunitaria*» ⁷⁰.

La limitación de la libertad contractual mediante la naturaleza de la relación jurídica representa un auténtico *novum* en la tradición jurídico-civil polaca; por el contrario, las limitaciones relativas a la ley y a los principios de la vida social comunitaria eran ya conocidas en el Libro de Obligaciones de 1933.

4.4.1 La ley

Esta limitación de la libertad contractual exige la compatibilidad del contrato con este tipo de norma jurídica. No es preciso que en la misma norma se establezca expresamente la limitación, sino que es suficiente que de la interpretación de la misma se desprenda un mandato de prohibición. Además, tampoco es preciso que se trate de normas de naturaleza exclusivamente civil, sino todo lo contrario: pueden perfectamente ser invocadas normas constitucionales, administrativas o incluso penales siempre que éstas refieran o de ellas pueda inferirse una prohibición o limitación para la configuración de determinadas relaciones jurídico-privadas ⁷¹.

⁶⁸ LOHS, M., *Grenzen der Vertragsfreiheit ...*, op. cit., p. 18.

⁶⁹ HEIDEMANN, S., *Das Verbraucherschutzrecht...*, op. cit., p. 48.

⁷⁰ No parece existir discusión en la doctrina sobre el significado de los términos contenido y finalidad. Por el primero se entienden los acuerdos adoptados por las partes, que se determinarán para cada contrato en concreto por la vía de la interpretación. El objetivo o la finalidad refieren al uso que las partes buscan obtener del contrato en sentido estricto. HEIDEMANN, S., *Das Verbraucherschutzrecht...*, op. cit., p. 50.

⁷¹ LOHS, M., *Grenzen der Vertragsfreiheit ...*, op. cit., p. 48.

El concepto de ley al que refiere el artículo 353.1 es, al menos formalmente, el de ley en sentido técnico, y por tanto debe interpretarse estrictamente. Según ello deberían entenderse comprendidas bajo dicho concepto sólo las leyes formales, esto es, las normas jurídicas emanadas de un órgano previsto constitucionalmente, democráticamente legitimado según una Constitución válida, la cual prevea un procedimiento legislativo por el que tales normas se elaboren y aprueben. Sin embargo, lo cierto es que finalmente y en la práctica se han considerado incluidas en el sentido del precepto también aquellas normas que emanen y se aprueben a partir de una autorización legislativa ⁷².

Por otra parte, la limitación de la libertad de contrato a través de la ley se refiere, evidentemente, a leyes generales, esto es, que obligan a todos. No debe olvidarse que la libertad de contrato comprende la libertad de configurar los contratos por lo que a su contenido se refiere. Límites a ello son, tan sólo, las normas inderogables previstas en el derecho vigente (normas de *ius cogens*); por el contrario, las partes sí pueden derogar, si así lo desean, las normas de derecho dispositivo. Este hecho es especialmente remarcable, ya que representa un punto diferencial esencial respecto del sistema anterior, en el que la ausencia de una regulación normativa sobre el principio de la libertad de contrato tuvo como resultado el que una buena parte del derecho de obligaciones del Código Civil fuera considerado como derecho imperativo o de carácter *ius cogens*, y, por lo tanto, vinculante para el aplicador jurídico e inderogable para las partes ⁷³.

En los supuestos en los que se constate la incompatibilidad del contenido o la finalidad del contrato con una ley, la consecuencia jurídica prevista es la ineficacia del negocio jurídico, salvo que la propia ley prevea una consecuencia distinta, según el apartado primero del artículo 58 del Código Civil. Este mismo artículo en su apartado tercero prevé, por otra parte, que en los casos en los que la ineficacia afecte sólo a una parte o a determinadas disposiciones del negocio jurídico, éste continuará siendo eficaz en relación al resto, salvo que del conjunto de las circunstancias resultara la imposibilidad de celebrarse el mismo sin las disposiciones declaradas ineficaces.

⁷² Nos referimos aquí a reglamentos, normas jurídicas emanadas del Ejecutivo. Dado que éste actúa con base a una autorización legislativa de contenido, alcance y finalidad concreta y determinada, se ha entendido que no presentan problemas en torno a su constitucionalidad. Sobre ello véase: HEIDEMANN, S., *Das Verbraucherschutzrecht...*, op. cit., p. 55.

⁷³ HEIDEMANN, S., *Das Verbraucherschutzrecht...*, op. cit., p. 44.

4.4.2 Los principios de la vida social comunitaria

Estos principios son en buena medida comparables en cuanto a su significado y contenido a los buenos usos y al orden público, engarzando con el artículo 55 del Libro de Obligaciones⁷⁴. Se trata en realidad, y como ya se hizo notar, de una cláusula nacida en la época comunista, que se interpretó hasta 1989 como el reconocimiento explícito de una supremacía o prioridad del interés público y social frente al particular de cada individuo. Tras el cambio de régimen, se optó por el mantenimiento de esta cláusula, aunque depurada de los valores comunistas heredados del antiguo sistema, poniéndose el acento en la existencia de unos buenos usos que deben ser respetados y a los que tales principios hacen referencia.

Ciertamente, la apelación a los principios de la vida social comunitaria es frecuente a lo largo del Código Civil, lo que ha llevado a la doctrina a clasificar los preceptos en los que dichos principios se mencionan según la función que los mismos desempeñan en cada caso concreto. Así, dentro de un primer grupo se incluyen aquellos preceptos en los que el legislador establece algún tipo de sanción jurídica en caso de vulneración de los principios de la vida social comunitaria. Esta parece ser la función a cumplir por dichos principios respecto del artículo 353.1⁷⁵, dado que el artículo 58 del Código Civil en su apartado segundo establece que «*un negocio jurídico que sea contrario a los principios de la vida social comunitaria es ineficaz*».

Sin embargo, el hecho de que la referencia a los principios de la vida social comunitaria aparezca en numerosos preceptos del Código Civil obliga en muchos casos a un esfuerzo de análisis e interpretación para dilucidar si el contenido, significado y ámbito de aplicación es el mismo o difiere en cada caso concreto. A título ejemplificativo y por el hecho de guardar relación con el objeto de este trabajo, cabe preguntarse si los principios del artículo 353.1 pueden equipararse con los del artículo 5 del Código Civil, al que ya hicimos referencia con ocasión de la función social de la propiedad. Los principios contenidos en dicho artículo 5 se refieren al abuso de derecho y representan un límite al ejercicio permitido de un derecho –y no sólo un límite al contenido del negocio jurídico–, por lo que debe entenderse

⁷⁴ HEIDEMANN, S., *Das Verbraucherschutzrecht...*, op. cit., p. 53.

⁷⁵ SUPRON-HEIDEL, A., *Kontinuität und Umbruch...*, op. cit., p. 224. Esta autora analiza también el resto de funciones que dichos principios pueden desempeñar y a los cuales no podemos referirnos por quedar fuera del objeto de este trabajo.

que el artículo 5 tiene un ámbito de aplicación mayor ⁷⁶. Así, el que un contrato no sea contrario en cuanto a su contenido al artículo 353.1 no excluye la posibilidad de que su ejercicio sí contradiga los principios del artículo 5. Lo que se ve reforzado por el hecho de que, además, este último precepto se ubica en el libro I (parte general) y encuentra, por ello, aplicación sobre cualquier precepto del Código, mientras que, por el contrario, el artículo 353.1 se refiere exclusivamente a relaciones de tipo obligatorio ⁷⁷.

En definitiva, la cláusula general de la vida social comunitaria se concibe, en el conjunto del derecho de obligaciones, como un importante instrumento de interpretación, especialmente de cara al futuro y respecto del que la interpretación judicial tiene que jugar un importante papel. Asimismo, tales principios tienen una gran importancia por lo que al Derecho de Consumidores y Usuarios se refiere, pues aquellos contratos en los que se halle implicado un consumidor deberán interpretarse y medirse sobre la base de dichos principios y de los límites por ellos establecidos ⁷⁸.

4.4.3 La naturaleza del negocio jurídico

Sin duda, el hecho de que un límite de este tipo fuese ajeno al sistema de Derecho Civil polaco hasta 1990 es el motivo por el que se ha generado una abundante literatura y jurisprudencia en torno al mismo, que no ha conseguido elaborar una interpretación unitaria al respecto. Más bien han contribuido, tanto la doctrina como la misma jurisprudencia, a generar una mayor confusión interpretativa, al haber descuidado notablemente la utilización de este criterio ⁷⁹.

En principio, parece posible interpretar el concepto *naturaleza del negocio jurídico* desde dos puntos de vista ⁸⁰:

a) Según una interpretación estricta, el límite de la naturaleza del negocio jurídico implica que en el momento de la celebración de un contrato deben respetarse las características esenciales

⁷⁶ HEIDEMANN, S., *Das Verbraucherschutzrecht...*, op. cit., p. 58.

⁷⁷ LOHS, M., *Grenzen der Vertragsfreiheit...*, op. cit., pp. 65-70.

⁷⁸ HEIDEMANN, S., *Das Verbraucherschutzrecht...*, op. cit., pp. 58 y 59.

⁷⁹ LOHS, M., *Grenzen der Vertragsfreiheit...*, op. cit., p. 55.

⁸⁰ Seguimos aquí los trabajos de: HEIDEMANN, S., *Das Verbraucherschutzrecht...*, op. cit., pp. 51-55, y LOHS, M., *Grenzen der Vertragsfreiheit...*, op. cit., pp. 54-57.

de dicha relación jurídico-obligacional. Estaríamos, por lo tanto, ante una institución obligacional de tipo objetivo.

b) Un segundo criterio interpretativo más amplio entiende, por el contrario, que el límite de la naturaleza del negocio jurídico supone que los elementos esenciales deben, en efecto, ser respetados en el momento de la conclusión de determinados contratos cuando su omisión o modificación genere una deformación del contrato que ha sido prevista por el legislador. Según esta interpretación, pues, la naturaleza del negocio jurídico sirve para proporcionar un marco —que no puede ser sobrepasado— a los contratos a celebrar, añadiendo con ello una finalidad a la concreta relación obligacional.

En cualquier caso, lo cierto es que la diferencia entre estas dos interpretaciones queda a un nivel puramente doctrinal, pues en la práctica apenas se observan diferencias. Por otra parte, la jurisprudencia aún no ha optado claramente por una u otra interpretación, sino que más bien ha hecho uso de ambas, a veces incluso de forma contradictoria⁸¹. Un sector de la doctrina, por su parte, ha resaltado la potencialidad del precepto (y esencialmente del concepto «naturaleza de la relación obligacional») como lanzadera para la construcción dogmática de grupos de cláusulas contractuales incompatibles con la naturaleza de cada una de las relaciones obligacionales⁸². Sin embargo, ello no se ha logrado hasta el momento y se afirma que todavía no se ha conseguido definir con plenitud e independencia este criterio. En este sentido, se afirma que la naturaleza del negocio jurídico tiene actualmente, como mucho, una función de ordenación y puede ser considerada como un instrumento para la identificación más precisa de los elementos obligacionales comprendidos dentro de los otros dos criterios limitadores de la libertad contractual, criterios que sí gozan de independencia en cuanto tales⁸³. Por todo ello, debe concluirse que, hoy por hoy, la aplicación real del criterio de la naturaleza de la relación obligacional como límite a la libertad contractual es escasa y no especialmente útil⁸⁴.

⁸¹ HEIDEMANN, S., *Das Verbraucherschutzrecht...*, op. cit., p. 53.

⁸² HEIDEMANN, S., *Das Verbraucherschutzrecht...*, op. cit., pp. 53-55. Este autor propone que un primer grupo de cláusulas contrarias a la naturaleza de la obligación lo constituya el conjunto de todas aquellas cláusulas contractuales que excluyen determinadas formas de responsabilidad.

⁸³ LOHS, M., *Grenzen der Vertragsfreiheit...*, op. cit., p. 57.

⁸⁴ HEIDEMANN, S., *Das Verbraucherschutzrecht...*, op. cit., p. 55.

5. CONCLUSIONES

Tras la caída del muro de Berlín el mundo ha experimentado cambios trascendentales, hasta el punto que se ha llegado a afirmar que el siglo xx acaba precisamente en 1989⁸⁵. Sin duda, los acontecimientos que desde entonces han tenido lugar no han hecho sino reforzar esta afirmación. En este nuevo mundo, cada uno de los actores que operan en el ámbito internacional debe encontrar su propia posición, para con ello desempeñar el papel que en esta nueva configuración mundial le corresponde. Ello concierne en gran medida a los países del antiguo bloque soviético y, entre ellos, a Polonia, puesto que se hallan en un importante momento de cambio político, social y jurídico.

La posición que a Polonia corresponde debe entenderse necesariamente vinculada a la noción *Europa*. Qué duda cabe de que, tras el desmoronamiento del bloque soviético en 1989, la Unión Europea se ha abierto al Este y de que, al mismo tiempo, la europeización va unida, cada vez más, a las esperanzas de los ciudadanos de la Europa Oriental. Por todo ello se produce hoy en día un proceso de recepción de Oeste a Este, por el cual numerosos principios de los ordenamientos constitucionales occidentales están siendo acogidos en las nuevas constituciones de los países ex socialistas⁸⁶, y en el cual también los ordenamientos jurídico-privados de estos países están siendo ampliamente modificados, o incluso codificados de nuevo, con una clara orientación liberal-occidental. Polonia ha dado, en este proceso, un importante paso adelante: se ha procurado una nueva Constitución moderna y orientada a las constituciones occidentales, mientras el legislador polaco se ha esforzado y se esfuerza por adaptar el Derecho Civil a las exigencias de la Unión Europea.

No obstante, la europeización no puede limitarse al ámbito jurídico y económico. Más allá de todo ello, debe buscarse y ponerse especial énfasis en el conjunto de valores, historia, tradiciones y ligámenes que constituyen la herencia de la evolución común de Europa en el curso del tiempo y de la historia⁸⁷. En este sentido, la

⁸⁵ HOBBSAWN, E., *Historia del siglo xx*, Editorial Crítica, 2.ª edición, Barcelona, 1998.

⁸⁶ HÄBERLE, P., «*Verfassungspolitische Maximen für die Ausgestaltung der Europafähigkeit Polens*», en HÄBERLE, P., *Europäische Verfassungslehre im Einzelstudien*, Nomos Verlag Gesellschaft Baden-Baden, 1994, p. 80.

⁸⁷ WYRZIKOWSKI, M., «*Die Europäisierung des nationalen Verfassungsrechts*», en BAUER, H. (Hrsg.), *Ius Publikum im Umbruch: Referate und Diskussionsbeiträge des XI. Deutsch-Polnischen Verwaltungskolloquiums vom 22-25 September 1999 in Jena*, Boorberg Verlag, Stuttgart, 2000, p. 70.

cultura jurídica polaca puede sin duda aportar algo «*propio y nuevo a esta Europa*», y con ello prestarle también un buen servicio ⁸⁸. Creo, pues, que no es del todo apropiado hablar de una vuelta o retorno a Europa, ya que desde este punto de vista, Polonia no la ha abandonado nunca. Más bien se trata de devolver a Polonia el lugar que en esta nueva Europa le corresponde ⁸⁹.

⁸⁸ HÄBERLE, P., *Verfassungspolitische Maximen...*, *op. cit.*, pp. 306 y 315.

⁸⁹ WYZIKOWSKI, M., *Die Europäisierung...*, *op. cit.*, p. 70.